

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre España y Francia relativo a Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 7 de julio de 1965, el Plenipotenciario español firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario francés, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre España y Francia relativo a Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en ruta, cuyo texto certificado se inserta seguidamente.

El Jefe del Estado Español y el Presidente de la República Francesa, animados del deseo de facilitar el paso de la frontera entre los dos países, han decidido concluir con este fin un Convenio relativo a Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en ruta, nombrando respectivamente como Plenipotenciarios al

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excelentísimo señor Barón Robert de Boisseson, Embajador de Francia, quienes después de haber canjeado sus plenipotencias, encontradas en debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

Para los fines del presente Convenio se entiende por:

1. «Control»: La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los dos Estados, referentes al paso de la frontera por personas, así como la entrada, salida y tránsito de los equipajes, mercancías, vehículos y otros bienes.
2. «Estado de sede»: El Estado en cuyo territorio se efectúa el control por el otro Estado.
3. «Estado limítrofe»: El otro Estado.
4. «Zona»: La parte del territorio del Estado de sede en cuyo interior los funcionarios del Estado limítrofe están habilitados para efectuar el control.
5. «Funcionarios»: Las personas pertenecientes a las Administraciones encargadas de realizar los controles y que ejerzan su cometido en las Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos o en los vehículos en ruta.
6. «Oficinas»: Las Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

##### Artículo 2

1. Con el fin de simplificar y acelerar las formalidades referentes al paso de su frontera común, tanto por ferrocarril como por carretera, las Partes Contratantes podrán establecer dentro del marco del presente Convenio:

- a) Oficinas instaladas en ambos o en un solo lado de la frontera.
- b) Controles de los vehículos en ruta en trayectos determinados.

Las Partes Contratantes autorizarán, por consiguiente, a los funcionarios de uno de los dos Estados a ejercer su cometido en el territorio del otro Estado.

2. El establecimiento, traslado, modificación o supresión:

- a) de las Oficinas.
  - b) de los trayectos en los que podrán efectuarse los controles en ruta,
- serán objeto de acuerdos que delimitaran las zonas y que entrarán en vigor después del Canje de Notas diplomáticas correspondiente.

3. En caso de urgencia, las Administraciones interesadas podrán, de común acuerdo, introducir las modificaciones que se consideren necesarias en la delimitación inicial de la zona. El acuerdo así concluido entrará en vigor inmediatamente.

4. Cuando en un acuerdo concluido en virtud del apartado 2 precedente no se incluya en la zona una parte del territorio prevista en el artículo 3, podrá estipularse la aplicación en esta parte de algunas disposiciones del presente Convenio o el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones que se desprendan del mismo, en especial el mantenimiento de la facultad de vigilancia por los funcionarios del Estado limítrofe.

#### Artículo 3

La zona podrá comprender:

1. En lo referente al tráfico por ferrocarril:
  - a) Una parte de la estación y de sus dependencias.
  - b) Los trenes de viajeros o de mercancías y una parte determinada de las vías y de los andenes en los que se estacionen estos trenes durante la realización del control.
  - c) Los trenes de viajeros o de mercancías en el recorrido comprendido entre la estación y la frontera común, la sección de vía entre la frontera y la Oficina, así como la parte de las estaciones situadas en este recorrido.
  - d) Si se trata del control de un tren en ruta, el tren en el recorrido determinado y, en caso necesario, un sector de las estaciones donde comience o termine este recorrido.

2. En lo referente al tráfico por carretera:

- a) Una parte de los edificios dedicados a los servicios.
- b) Secciones de la carretera y de otras instalaciones.
- c) En su caso, almacenes y depósitos.
- d) La carretera entre la frontera y las oficinas.
- e) Si se trata del control de un vehículo en ruta, el vehículo en el recorrido determinado, así como un sector de los edificios y de las instalaciones situados donde este recorrido comience o termine.

### TÍTULO II

#### CONTROL

##### Artículo 4

1. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del Estado limítrofe relativas al control serán aplicables en la zona igual que lo son en el territorio del Estado limítrofe. Los funcionarios de este Estado las aplicarán con el mismo alcance, modalidades y efectos que en su propio país.

El municipio al que quede adscrita la Oficina del Estado limítrofe será, a este efecto, y en caso necesario, designado por el Gobierno de este Estado.

2. Sin embargo, los funcionarios del Estado limítrofe no podrán detener en la zona, ni conducir a su territorio, a las personas que no se dirijan a dicho Estado, salvo que infrinjan en la zona las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado limítrofe, relativas al control aduanero.

3. Cuando hayan sido infringidas en la zona las disposiciones legales o reglamentarias del Estado limítrofe, relativas al control, serán competentes para conocer de los hechos las jurisdicciones o autoridades correspondientes del Estado limítrofe, que actuarán como si estas infracciones hubiesen sido cometidas en el territorio de este Estado.

*Artículo 5*

1. El control del país de salida se efectuará antes del control del país de entrada.

2. Antes del final del control del país de salida, a lo que deberá asimilarse cualquier forma de renuncia a este control, los funcionarios del país de entrada no estarán autorizados a empezar su control.

3. A partir del momento en que los funcionarios del país de entrada han comenzado sus operaciones:

a) Serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del país de entrada relativas al control.

b) Los funcionarios del país de salida no podrán reanudar el control de las personas, equipajes, mercancías, vehículos y otros bienes que ya hayan despachado. A título excepcional, este control podrá volver a realizarse con el consentimiento de los funcionarios competentes del país de entrada.

4. Si durante las operaciones de control se modifica, por razones prácticas, el orden previsto en el apartado 1 anterior, los funcionarios del país de entrada no podrán realizar detenciones o aprehensiones más que una vez terminado el control del país de salida. Si desean adoptar tales medidas, conducirán a las personas, las mercancías u otros bienes respecto de los cuales no haya concluido aún el control del país de salida, ante los funcionarios de dicho país. Estos últimos tendrán prioridad caso de que deseen realizar detenciones o aprehensiones.

*Artículo 6*

Los funcionarios del Estado limítrofe podrán transferir libremente al territorio de su Estado las sumas de dinero percibidas en la zona, así como las mercancías y otros bienes que hayan retenido o aprehendido.

*Artículo 7*

1. Las mercancías rechazadas en el Estado limítrofe por los funcionarios de éste durante el control de salida, o devueltas al Estado limítrofe a petición de persona interesada, antes del comienzo del control de entrada en el Estado de sede no estarán sometidas a las reglas relativas a la exportación ni al control de salida del Estado de sede.

2. No podrá impedirse la vuelta al país de salida ni a las personas ni a las mercancías que hayan sido rechazadas por los funcionarios del país de entrada.

*Artículo 8*

1. Los funcionarios de ambos Estados se prestarán ayuda en la medida de lo posible para el ejercicio de sus funciones en la zona y en especial para regular el desarrollo de sus controles respectivos, así como para prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones relativas al control; debiendo comunicarse en lo posible, bien sea espontáneamente o a petición de una de las Partes, cualquier información que pueda tener algún interés para la ejecución del servicio.

2. Las mercancías y otros bienes procedentes del Estado limítrofe sustraídas al control de los funcionarios de este Estado, en la zona, serán, en caso de aprehensión por los funcionarios del Estado de sede, puestas a disposición, con prioridad, de los funcionarios del Estado limítrofe. Caso de comprobarse que los reglamentos de exportación del Estado limítrofe no han sido infringidos, estos objetos deberán ser puestos a disposición de los funcionarios del Estado de sede.

## TÍTULO III

## FUNCIONARIOS

*Artículo 9*

1. Las autoridades del Estado de sede concederán a los funcionarios del Estado limítrofe para el ejercicio de sus cometidos en la zona, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios.

2. Las disposiciones penales en vigor en el Estado de sede para la protección de los funcionarios en el ejercicio de sus cometidos serán igualmente aplicables a la represión de las infracciones cometidas contra los funcionarios del Estado limítrofe.

*Artículo 10*

Las demandas de indemnización por daños causados por los funcionarios del Estado limítrofe, en el ejercicio de sus cometidos en la zona, estarán sometidas al fuero y jurisdicción del Estado limítrofe, como si el daño se hubiese producido en este Estado.

*Artículo 11*

1. Los funcionarios del Estado limítrofe estarán autorizados al paso de la frontera y a dirigirse al lugar de su servicio con la simple justificación de su identidad y de su cargo, mediante la exhibición de documentos oficiales.

2. Las autoridades competentes del Estado de sede se reservan el derecho de solicitar de las autoridades del Estado limítrofe la remoción de ciertos funcionarios.

*Artículo 12*

Los funcionarios del Estado limítrofe podrán llevar en el Estado de sede sus uniformes nacionales o en su caso un signo distintivo visible; también podrán llevar, al objeto de asegurar su legítima defensa, en la zona y en el camino entre el lugar de servicio y de residencia, sus armas reglamentarias.

*Artículo 13*

Los funcionarios del Estado limítrofe no podrán ser detenidos por las autoridades del Estado sede por actos realizados en la zona en el ejercicio de sus cometidos. Serán competentes en este caso las autoridades del Estado limítrofe, como si estos actos hubiesen tenido lugar en este Estado.

*Artículo 14*

1. Los funcionarios del Estado limítrofe que residan en el Estado de sede deberán en todo lo referente a las condiciones relativas a su residencia cumplir los requisitos fijados por las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones reguladoras de la permanencia de extranjeros. Caso necesario se les proveerá gratuitamente de autorización de residencia.

2. La autorización de residencia no podrá ser denegada a los cónyuges, hijos menores y ascendientes que vivan bajo el mismo techo que los funcionarios correspondientes y que no ejerzan ninguna actividad lucrativa, salvo en el caso de que hayan sido objeto de una prohibición personal de entrada. Estas personas estarán exentas de los gravámenes correspondientes a las autorizaciones de residencia.

3. El plazo durante el cual los funcionarios del Estado limítrofe ejerzan sus cometidos en el territorio del Estado de sede, incluso si residen en el mismo, no se considerará computable para obtener trato de favor en virtud de los Convenios en vigor entre los dos Estados. Tampoco lo será para los miembros de la familia que se beneficien de una autorización de residencia, por razón de la presencia del cabeza de familia en el Estado de sede.

*Artículo 15*

1. Los funcionarios del Estado limítrofe que residan en el Estado de sede, así como los miembros de su familia a que se refiere el artículo 14, párrafo 2, se beneficiarán, dentro de las condiciones fijadas por las Leyes y Reglamentos de este Estado, de la exención de todos los tributos que graven la entrada y salida de los muebles, efectos personales, incluso vehículos y provisiones domésticas usuales, tanto en el momento de tomar posesión de su destino como en el de la instalación de un hogar en el Estado de sede, así como en el momento de su regreso al Estado limítrofe. Sin embargo, en lo referente a los vehículos la exención de tributos de entrada y salida no será concedida a los funcionarios más que a título temporal y durante el tiempo de su destino en las Oficinas. Para beneficiarse de esta franquicia estos objetos deberán disfrutar de libre circulación en el Estado limítrofe o en el Estado donde el funcionario o los miembros de su familia estuviesen precedentemente instalados. Serán respetadas las disposiciones del Estado de sede referentes a la utilización de los bienes admitidos en franquicia.

2. Estos funcionarios, así como los miembros de su familia citados en el artículo 14, párrafo 2, estarán exentos de todas las prestaciones personales, pecuniarias o en especie, en el Estado de sede. En materia de nacionalidad y de servicio militar serán considerados como si continuasen residiendo en el territorio del Estado limítrofe. No estarán sometidos en el Estado de sede a ningún impuesto o gravamen de los que estarían dispensados los nacionales del Estado de sede, domiciliados en el mismo municipio.

3. Los funcionarios del Estado limítrofe que no residan en el Estado de sede estarán exentos de todas las prestaciones personales, pecuniarias o en especie y de los impuestos directos que graven sus remuneraciones oficiales.

4. Los Convenios de doble imposición vigentes entre las Partes Contratantes serán aplicables asimismo a los funcionarios del Estado limítrofe.

5. Los emolumentos de los funcionarios del Estado limítrofe no estarán sometidos a ninguna restricción en materia de divisas. Estos funcionarios podrán transferir libremente sus ahorros al Estado limítrofe.

#### TÍTULO IV

##### OFICINAS

###### Artículo 16

1. Las Administraciones competentes de los dos Estados determinarán de común acuerdo:

a) Las instalaciones necesarias para el funcionamiento en la zona de los servicios del Estado limítrofe.

b) Los departamentos del vagón e instalaciones que se reserven a los funcionarios encargados de los controles en ruta.

2. El Estado de sede pondrá a disposición de los servicios del Estado limítrofe las instalaciones determinadas en virtud del párrafo anterior.

La posible contribución del Estado limítrofe a los gastos de construcción de estas instalaciones, o el canon que pueda ser fijado por su utilización, será establecido de común acuerdo entre las Administraciones competentes de los dos Estados.

###### Artículo 17

Los horarios y el grado de habilitación de las Oficinas se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones competentes de los dos Estados.

###### Artículo 18

Las Administraciones interesadas se comunicarán recíprocamente la lista de los funcionarios destinados en las Oficinas.

###### Artículo 19

Los locales puestos a disposición de las Oficinas del Estado limítrofe se señalarán mediante inscripciones y distintivos oficiales.

###### Artículo 20

Los funcionarios del Estado limítrofe estarán facultados para mantener la disciplina en el interior de los locales que les han sido asignados para su uso exclusivo y para expulsar de ellos a cualquier perturbador. En caso necesario podrán requerir con este fin la ayuda de los funcionarios del Estado de sede.

###### Artículo 21

Los elementos necesarios para el funcionamiento de las Oficinas o aquéllos que los funcionarios del Estado limítrofe necesiten durante su servicio en el Estado de sede estarán exentos de derechos de aduanas y de todo tributo de entrada y salida. No se precisará ninguna fianza. A menos que las Administraciones competentes no dispongan otra cosa de común acuerdo, no se aplicarán a estos elementos prohibiciones o restricciones a la importación o a la exportación. Tampoco se aplicarán a los vehículos de servicio o privados que los funcionarios no residentes en el Estado de sede utilicen tanto para el ejercicio de sus funciones en el Estado de sede como para ausentarse de su domicilio o regresar a él.

###### Artículo 22

1. El Estado de sede autorizará, a título gratuito, la instalación y conservación, por los servicios competentes del Estado limítrofe, de los aparatos de telecomunicación necesarios para el funcionamiento de las Oficinas del Estado limítrofe en el Estado de sede, su conexión con las instalaciones correspondientes del Estado limítrofe, así como el intercambio de comunicaciones directas con estas Oficinas, reservadas exclusivamente a los asuntos del servicio. Estas comunicaciones se considerarán como comunicaciones internas del Estado limítrofe.

2. Las líneas de conexión de estas instalaciones serán construídas y conservadas, en su recorrido en el Estado de sede, por los servicios competentes del Estado de sede mediante el pago de las exacciones en vigor en este Estado.

3. Los Gobiernos de los dos Estados se comprometen a concederse con los mismos fines y en la medida que sea posible todas las facilidades referentes a la utilización de otros medios de telecomunicación.

###### Artículo 23

Las cartas y envíos oficiales, así como los valores procedentes o con destino a las Oficinas del Estado limítrofe, podrán ser

transportados por los funcionarios de este Estado sin tener que utilizar el servicio postal. Estos envíos, libres de todo impuesto, deberán circular con el sello oficial del servicio correspondiente.

#### TÍTULO V

##### DECLARANTES ANTE LA ADUANA

###### Artículo 24

1. Las personas procedentes del Estado limítrofe podrán efectuar en las Oficinas de este Estado instaladas en la zona todas las operaciones de control en las mismas condiciones que si se realizasen en el Estado limítrofe.

2. Las disposiciones del apartado anterior se aplicarán especialmente a las personas que en el Estado limítrofe efectúen tales operaciones a título profesional; estas personas estarán sometidas a tal respecto a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del Estado limítrofe: Las operaciones efectuadas y los servicios prestados en estas condiciones serán considerados como efectuados y prestados en el Estado limítrofe con todas las consecuencias fiscales que de ello se deriven.

3. Las disposiciones generales del Estado de sede serán aplicables a las personas a las que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores en todo lo relativo al paso de la frontera, a la permanencia en dicho Estado y al ejercicio de sus actividades.

#### TÍTULO VI

##### DISPOSICIONES FINALES

###### Artículo 25

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán determinadas, en caso necesario, de común acuerdo por las Administraciones competentes de los dos Estados.

###### Artículo 26

1. Tras la entrada en vigor del presente Convenio se constituirá lo antes posible una Comisión Mixta hispano-francesa, que tendrá como misión:

- Preparar los acuerdos previstos en el artículo 2.
- Resolver, en la medida de lo posible, las dificultades que puedan surgir en la aplicación del presente Convenio.
- Formular las oportunas propuestas de modificación del presente Convenio.

2. Esta Comisión estará compuesta de seis miembros designados, en igual número, por cada una de las Partes Contratantes. Elegirá alternativamente su Presidente entre los miembros españoles y los miembros franceses de la Comisión. El Presidente no tendrá voto de calidad. Los miembros de la Comisión podrán estar acompañados de expertos.

###### Artículo 27

Son objeto de expresa reserva las medidas que cualquiera de las dos Partes pudiera tomar por razones inherentes a la salvaguarda de su soberanía o de su seguridad.

###### Artículo 28

- Este Convenio será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación serán canjeados tan pronto como sea posible en París.
- Este Convenio entrará en vigor el día del Canje de los Instrumentos de Ratificación.
- Este Convenio caducará dos años después de su denuncia por una de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en doble ejemplar, en lengua española y en lengua francesa, dando fe igualmente los dos textos.

Por el Jefe del Estado Español (Fdo.) Fernando M.<sup>a</sup> Castiella.—Por el Presidente de la República Francesa (Fdo.) R. de Boisseson.

#### PROTOCOLO FINAL

En el momento de la firma del Convenio concertado con esta fecha entre España y Francia, relativo a las Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y Controles en ruta, los Plenipotenciarios abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones, que serán parte integrante del Convenio.

I. Tan pronto como entren en vigor los acuerdos previstos en el párrafo 2 del artículo 2 del presente Convenio:

1. Quedarán sin efecto:

a) El Convenio de 15 de mayo de 1963 creando controles nacionales yuxtapuestos en las estaciones fronterizas de Hendaya y Cerbere (Francia) y de Irún y Port-Bou (España), complementado por Canje de Notas de 17 de abril de 1961, relativo a la extensión de dicho Convenio.

b) El Convenio de 30 de marzo de 1962 relativo a la creación de Oficinas de Controles nacionales yuxtapuestos en Irún (España) y en Le Perthus (Francia) para viajeros, equipajes y vehículos.

2. Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre las correspondientes al ejercicio de los controles comunes de policía y aduanas de uno de los dos Estados sobre el territorio del otro Estado, y que estén previstos en otros Convenios concertados entre España y Francia.

II. Seguirá teniendo plena vigencia el Convenio sobre Asistencia Mutua para la represión de fraudes aduaneros de 30 de mayo de 1962 entre España y Francia.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Protocolo.

Hecho en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en doble ejemplar, en lengua española y en lengua francesa, dando fe igualmente los dos textos.

Por el Jefe del Estado Español (Fdo.) Fernando M.<sup>a</sup> Castiella.—Por el Presidente de la República Francesa (Fdo.) R. de Boisseson.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiocho artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo Final, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.  
Fernando María Castiella

Las ratificaciones fueron canjeadas en París el día 24 de febrero de 1966.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO relativo a Navegación Aérea entre los Gobiernos de España y Suecia, firmado en Madrid el 5 de mayo de 1965.*

El Gobierno de España y el Gobierno de Suecia, más adelante denominados Partes Contratantes;

Siendo signatarios del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Convenio relativo a los Servicios Aéreos Internacionales, ambos firmados en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Habiendo concluido un Acuerdo relativo a Navegación Aérea, firmado en Madrid el 18 de febrero de 1950.

Con el propósito de impulsar todavía más las comunicaciones aéreas entre y más allá de sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

### Artículo 1

A los fines de este Acuerdo:

a) El término «Convenio» significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de

diciembre de 1944, y comprende cualquier Anejo incorporado, de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anejos o del Convenio basada en los artículos 90 y 94 del mismo;

b) El término «Autoridades aeronáuticas» significa, en el caso del Gobierno de España «la Secretaría General y Técnica de Aviación Civil, Ministerio del Aire», y en el caso del Gobierno de Suecia, la «Kungl. Luftfartsstyrelsen», o en ambos casos cualquier persona u Organismo autorizados para ejercer las funciones en el presente a cargo de las Autoridades más arriba mencionadas;

c) Los términos «territorio», «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «línea aérea» y «escala para fines no comerciales» tienen el significado establecido por los artículos 2 y 96 del Convenio.

### Artículo 2

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas (en el Anexo al presente Acuerdo). Estos servicios y rutas se denominarán en adelante «los servicios convenidos» y «las rutas especificadas», respectivamente. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) sobrevolar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;

b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) hacer escalas en dicho territorio y puntos especificados para dicha ruta en el Anejo al presente Acuerdo, con el propósito de desembarcar y embarcar en tráfico aéreo internacional de pasajeros, carga y correo.

### Artículo 3

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, por escrito, a la otra Parte Contratante una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o empresas de transporte aéreo designadas, las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2) de este artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por parte de una Empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el artículo 2, cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa ni de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del presente Acuerdo.

### Artículo 4

1. La capacidad de transporte ofrecida por las Empresas de las dos Partes Contratantes deberá ajustarse estrictamente a la demanda de tráfico.

2. Se asegurará a las Empresas designadas por las dos Partes Contratantes un trato justo y equitativo, a fin de que gocen de iguales posibilidades para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anejo.

3. Las Empresas designadas por las dos Partes Contratantes deberán tener en consideración, en la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, sus mutuos intereses a fin de no perjudicar sus servicios respectivos.

4. Los servicios convenidos en el Anejo tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad correspondiente a la demanda